RECURSO DE REPOSICION EXPEDIENTE EJECUTIVO Rad. No. 11001400303220230118000

Henry Cifuentes <henrycifuenteso@gmail.com>

Lun 1/04/2024 2:42 PM

Para:Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSCION Rad. No. 11001400303220230118000.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de henrycifuenteso@gmail.com. Por qué esto es importante

Doctora
NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro por vía Ejecutiva.
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.
Rad. No. 110014003032**20230118**00.

Respetada dra.

HENRY CIFUENTES OCAMPO**,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14271501 expedida en Armero Guayabal Tolima, domiciliado y residente en la ciudad de Ibagué, con correo electrónico henrycifuenteso@gmail.com, y actuando en mi propio nombre, de manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro por vía Ejecutiva, dentro del proceso de cobro por vía ejecutiva referenciado, recurso que envio anexo al presente email.

Cordialmente

HENRY CIFUENTES OCAMPO
C.C.14271501
henrycifuenteo@gmail.com

Ibagué, 1 de abril de 2024

Doctora
NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro por vía Ejecutiva.
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.
Rad. No. 11001400303220230118000.

Respetada dra.

HENRY CIFUENTES OCAMPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14271501 expedida en Armero Guayabal Tolima, domiciliado y residente en la ciudad de Ibagué, con correo electrónico henrycifuenteso@gmail.com, y actuando en mi propio nombre, de manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro por vía Ejecutiva, dentro del proceso de cobro por vía ejecutiva referenciado, conforme al Código General del proceso, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES:

1. **REPONER** el Auto EL AUTO de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro por vía Ejecutiva en la cual es demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, Rad. No. 11001400303220230118000, respecto del suscrito **HENRY CIFUENTES OCAMPO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.271.501 expedida en Armero Guayabal, Tolima, domiciliado en la ciudad de Ibagué, como consecuencia de la existencia de "**FALTA DE** COMPETENCIA – Factor territorial-, por razón del lugar de domicilio de suscrito demandado CONFORME AL ARTICULO artículo 28 del C.G.P., y Artículo 876 del Código de Comercio, toda vez el pretendido título ejecutivo se soporta en el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 7 de septiembre de 2020 y el Auto No. 546 del 30 de noviembre de 2022, proferido por la

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL TOLIMA, que por la naturaleza de la acción y por el lugar de domicilio de suscrito demandado según artículo 28 del C.G.P., y Artículo 876 del Código de Comercio, me encuentro domiciliado y residenciado en la ciudad de Ibagué, como lo indica la propia demandante, Como aparece registrado dentro dl proceso de la referencia en las piezas procesales que reposan en su despacho y allegados por la demandante.

Igualmente de otra parte por la "**FALTA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO AL PRESENTE COBRO COACTIVO**" teniendo en cuenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que actualmente cursa en contra del acto administrativo correspondiente, por parte de uno de los demandados como es el señor **JORGE ENRIQUE CARDOSO RODRIGUEZ,** mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.238.757, a quien demandan forma solidaria.

Y Pago de Obligación teniendo en cuenta que ya se canceló del excedente que cubría la Póliza Global Sector Oficial No.3000071, expedida por **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, vigente para el día de los hechos, los cubrimientos iniciales eran los siguientes:

COBERTURA DE MANEJO OFICIAL$100.000.000	
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION	$100.000.000
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL PERSONAL NO IDENTIFICADO $100.000.000	$100.000.000

Lo anterior teniendo que la Entidad había tomado la Póliza antes citada por la cual se pagaron las primas respectivas y si no cuál es la razón de tomar este tipo de amparos y más aún cuando que en el presente caso no existió detrimento patrimonial para el estado, toda vez que las dos entidades, tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima, como EMPREHON son entidades estatales.

2. Como consecuencia de lo anterior, **REVOCAR** el mandamiento de pago contenido en el AUTO de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés 2023), en virtud del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de obro por vía Ejecutiva en la cual es demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, Rad. No. 11001400303220230118000, respecto del suscrito **HENRY CIFUENTES**

OCAMPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.271.501 expedida en Armero Guayabal, Tolima, domiciliado en la ciudad de Ibagué.

ABSTENERSE de proferir mandamiento de pago en contra el suscrito **HENRY CIFUENTES OCAMPO** hasta tanto no se resuelva la controversia suscitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JORGE ENRIQUE CARDOSO RODRIGUEZ,** mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.238.757, contra de la Contraloría General de la República, a quien demandan forma solidaria con el suscrito, además por Pago de Obligación teniendo en cuenta que ya se canceló del excedente que cubría la Póliza Global Sector Oficial No.3000071, expedida por **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y el excedente por parte de uno de los demandados como registra en el expediente**, vigente para el día de los hechos, los cubrimientos iniciales eran los siguientes:

COBERTURA DE MANEJO OFICIAL$100.000.000

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION $100.000.000

FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL $100.000.000

PERSONAL NO IDENTIFICADO $100.000.000

Lo anterior teniendo que la Entidad había tomado la Póliza antes citada, por la cual se pagaron las primas respetivas y si no cuál es la razón de tomar este tipo de amparos y más aún cuando que en el presente caso no existió detrimento patrimonial para el estado, toda vez que las dos entidades, tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima, como EMPREHON son entidades estatales.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

PRIMERO.- La **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA,** en calidad de tomador y asegurado, adquirió el Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No.3000071, expedida por **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, vigente para el día de los hechos, los cubrimientos iniciales eran los siguientes:

COBERTURA DE MANEJO OFICIAL$100.000.000

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION	$100.000.000
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	$100.000.000
PERSONAL NO IDENTIFICADO	$100.000.000

SEGUNDO. La **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA TOLIMA DE LA CONTRALORIA DE LA REPUBLICA**, profirió el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 de fecha 7 de septiembre de 2020, dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00394, resolviendo *Fallar con Responsabilidad Fiscal solidaria, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, contra los señores* ***JORGE ENRIQUE CARDOSO RODRIGUEZ,*** *identificado con Cédula de Ciudadanía No 14 238.757 de Ibagué, en calidad de director general de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA,* ***HENRY CIFUENTES OCAMPO,*** *identificado con c.c No 14271501 de Ibagué, en calidad de jefe de Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Tollina CORTOLIMA, en cuantía de* ***CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS ($108.806.035).***

TERCERO: Vincular *al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, la siguiente póliza:* ***LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,*** *con Nit 860.002 400-2, por el Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000071, expedida el 15 de agosto de 2013, con vigencia desde el 13 de agosto de 2013 hasta el 9 de julio de 2014, con un valor asegurado de $100 000 000. Afectándola en cuantía de $108 806 035 o hasta el monto de sus amparos, por concepto del valor asegurado en la póliza descrita, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, valor cancelado por La Aseguradora y uno de los investigados a la Contraloría General de la república a pesar del pleito pendiente interpuesto por uno de presunto deudores solidarios.*

CUARTO.-La Entidad y los funcionarios demandados se encontraban cubiertos por la póliza *Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000071, expedida el 15 de agosto de 2013, con vigencia desde el 13 de agosto de 2013 hasta el 9 de julio de 2014, con un valor asegurado de $100 000 000, compañía a la cual se le pagaron unas primas.*

QUINTO.- Además el suscrito no cuenta con recursos económicos, ya que ha sido objeto medida cautelar por parte de la Contraloría en otro proceso, por ende no cuenta con recursos económicos a tan injustas pretensiones.

SEXTO. En virtud de lo anterior, al día de interposición del presente escrito, existe un Pleito pendiente entre las mismas partes, es decir, uno de los demandados en

este proceso que por ende afectara en las resultas al suscrito y la contraloría General de la República, y también sobre el mismo asunto, pues en él se está Discutiendo la legalidad del acto administrativo que sirve de base de ejecución del presente proceso de cobro por vía ejecutiva, como la manifestara el otro demandado en el presente proceso y con la radicación que allí se indique, el cual solicito se tenga como prueba, en esta presunta responsabilidad que contraloría dejó como solidaria.

III: FUNDAMENTOS JURÍDICOS: "**FALTA DE** COMPETENCIA, por razón del por el lugar de domicilio de suscrito demandado CONFORME AL ARTICULO artículo 28 del C.G.P., y Artículo 876 del Código de Comercio, toda vez el pretendido título ejecutivo se soporta en el fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 7 de septiembre de 2020 y el Auto No. 546 del 30 de noviembre de 2022, proferido por la **GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL TOLIMA**, por la naturaleza de la acción, por el lugar de domicilio de suscrito demandado según artículo 28 del C.G.P., y Artículo 876 del Código de Comercio, me encuentro domiciliado y residenciado en la ciudad de Ibagué, como lo indica la propia demandante en sus escritos de demanda y subsanación y los anexos que allega, es el Municipio de Ibagué y con residencia allí mismo en el departamento del Tolima.

En consecuencia, **los presupuestos fácticos establecidos en el artículo** 28 del C.G.P., y Artículo 876 del Código de Comercio, En virtud de ello, la excepción propuesta debe declararse probada, y por consiguiente, accederse a las pretensiones contenidas en el presente escrito, principalmente, la relacionada con la terminación del proceso de cobro por vía ejecutiva respecto del suscrito Henry Cifuentes Ocampo, ya que estoy y he estado domiciliado y residenciado en el municipio de Ibagué Tolima.

Su Fundamento Legal se encuentra en la Ley 1564 de 2012 - **Excepciones Previas artículo 100. *Excepciones previas.*** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. **Falta** de jurisdicción **o de competencia.**

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. (...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. (...)

Además se efectuó Pago de Obligación teniendo en cuenta que ya se canceló del excedente que cubría la Póliza Global Sector Oficial No.3000071, expedida por **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Lo anterior teniendo que la Entidad había tomado la Póliza antes citada por la cual se pagaron las primas respectivas y si no cuál es la razón de tomar este tipo de amparos y más aún cuando que en el presente caso no existió detrimento patrimonial para el estado, toda vez que las dos entidades, tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima, como EMPREHON son entidades estatales, a las cuales se refiere el fallo de responsabilidad Fiscal emitido por la Contraloría General de la Republica y antes mencionado en presente escrito y soporte dentro del proceso de cobro vía Ejecutiva por su Despacho.

.

SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS PROCEDIMENTALES ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA LOS ROCESOS DE COBRO ejecutivo, ANTES DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: El artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, establece las reglas de procedimiento
Para el cobro coactivo, en los siguientes términos:
"

ARTÍCULO 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el estatuto Tributario

.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario. En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular".
(**Negrita y subrayado fuera del texto original**)

De ahí que, **en lo que no ostente reglas especiales en el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, se deben tener en cuenta las reglas procedimentales del Estatuto Tributario**. Adicional a ello, sólo en lo que no esté contenido en el Estatuto Tributario, procede la aplicación de normas del Código General del Proceso.
En consecuencia, **el artículo cuarto y el artículo quinto del acto administrativo recurrido no se encuentra acorde al ordenamiento jurídico vigente, ya que remite automáticamente el proceso de cobro coactivo al Código General del Proceso, saltándose las disposiciones preferentes del Estatuto Tributario**.

SOBRE LA EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:
En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el Título IV de la Ley 1437 de 2011 – Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.CA no ostenta isposiciones en materia de ejecutoria de los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, se debe tener el cuenta el artículo 829 del Estatuto Tributario, el cual preceptúa lo siguiente:
"*ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.****Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro***
1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso". (**Negrita y subrayado fuera del texto original**) Con base en el anterior fundamento jurídico, **cuando existan acciones de restablecimiento del derecho que no hayan sido decididas de manera definitiva, el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, no se entiende ejecutoriado**.

EVENTUALMENTE: FRENTE AL TRÁMITE DE EXCEPCIONES PREVIAS CONFORME AL ARTÍCULO 442 INCISO 3 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. De manera eventual, si para esta etapa procesal fuese de aplicación el inciso tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, resulta imperioso entonces traer a colación lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda entre otras, **por la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto y la falta de Jurisdicción y competencia (1)**.
A la luz de lo anterior, en el presente caso se configura las excepción previa anteriormente Referenciada, teniendo en cuenta el medio de control de nulidad y restablecimiento incoado por uno de los demandados y a espera de resolver la solicitud de nulidad del acto administrativo que sirve de base del presente cobro ejecutivo.

CONCLUSIÓN.

Conforme a los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, especialmente las contenidas en el Estatuto Tributario, el acto administrativo recurrido debe ser objeto de REPOSICIÓN y por tanto, no debe proferirse mandamiento de pago en contra del suscrito **HENRY CIFUENTES CAMPO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.271.501 expedida en Armero Guayabal, Tolima; considerando que (i) **el acto administrativo fundamento del proceso de cobro ejecutivo no se encuentra en firme, ante la existencia de un medio de control de nulidad y restablecimiento en curso**, el cual se encuentra pendiente de ser resuelto, y (ii) considerando que en el caso *sub examine* se encuentra configurada la excepción previa denominada **existencia de pleito pendiente entre las mismas**

partes y por el mismo asunto, Igualmente el Pago de Obligación teniendo en cuenta que ya se canceló del excedente que cubría la Póliza Global Sector Oficial No.3000071, expedida por **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Lo anterior teniendo que la Entidad había tomado la Póliza antes citada por la cual se pagaron las primas respectivas y si no cuál es la razón de tomar este tipo de amparos y más aún cuando que en el presente caso no existió detrimento patrimonial para el estado, toda vez que las dos entidades, tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima, como EMPREHON son entidades estatales a las cuales se refiere el fallo de responsabilidad Fiscal emitido por la Contraloría General de la Republica y antes mencionado en presente escrito y soporte dentro del proceso de cobro vía Ejecutiva por su Despacho, **además la falta de competencia conforme al Numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso**.

IV. PRUEBAS:

1. Las pruebas que aporte el otro demandado solidario de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
2. Pago de Obligación teniendo en cuenta que ya se canceló del excedente que cubría la Póliza Global Sector Oficial No.3000071, expedida por **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Lo anterior teniendo que la Entidad había tomado la Póliza antes citada por la cual se pagaron las primas respectivas y excedentes por la afectación de la póliza, donde las entidades son Estatales y prueba de ello está en el proceso objeto del cobro via ejecutiva adelantado por su despacho conforme a los soportes allegado por la demandante.
3. Y las aportadas por la propia demandante como se indicó en los acápites anteriormente del presente escrito, sobre el domicilio y residencia del suscrito, como es el municipio de Ibagué, departamento del Tolima. .

V. ANEXOS:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES:

El suscrito al correo electrónico henrycifuenteso@gmail.com

Atentamente,

HENRY CIFUENTES OCAMPO
C.C.14271501 de Armero Guayabal Tolima
henrycifuenteso@gmail.com